

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 110013110022 2016 00551 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada del señor César Augusto Prado Bocachica contra la providencia del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual del inventario y avalúos adicionales no se impartió aprobación.

I – Antecedentes

1. Por auto de 14 de julio de 2020 este despacho judicial señaló que *“previo a considerar el inventario adicional presentado por la apoderada del señor César Augusto Prado Bochica (folios 345 a 378), acredítese los valores pagados correspondientes al crédito con el Banco Davivienda S.A., como quiera que los documentos soporte de la recompensa pretendida corresponden a extractos del crédito hipotecario”*.
2. Con providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 el Juzgado solicitó a la vocera judicial del señor Prado Bocachica *“(…) aportar las certificaciones expedidas por el Banco Davivienda en forma visible, como quiera que las allegadas solicitan una contraseña para su descarga, la cual no fue aportada haciendo así imposible su consulta”*.
3. Mediante providencia del 19 de enero de 2021, del inventario y avalúos adicionales presentados por la apoderada del demandado, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.
4. Con auto calendado 16 de marzo de 2021, el Despacho dispuso *“De la revisión a la documental aportada por la apoderada del señor César Augusto Prado Bochica, se advierte que no se acredita el pago de los valores correspondientes al crédito con el Banco Davivienda como quiera que se allega certificaciones para los años gravables 2016 al 2019 y copia de los extractos de la obligación hipotecaria, sin que los mencionados documentos se demuestre que el demandado haya realizado los pagos de la misma y que ahora pretende se le reconozca como recompensas en el presente liquidatorio.*

Así las cosas, del inventario y avalúos adicionales no se imparte aprobación, por lo expuesto anteriormente”.

5. Contra la decisión anterior la profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

II – Del recurso interpuesto

Solicitó la recurrente revocar la providencia atacada, y en su lugar aprobar los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que *“(…) en los autos precedentes frente al asunto de los inventarios adicionales se solicitó por parte de su Despacho se enviara información sobre los pagos realizados por parte de mi representado respecto del crédito hipotecario, de requerirse otro tipo de documento para tal fin debía indicarse que no era suficiente las certificaciones emitidas por el Banco, por tal razón con el presente escrito entrego la información que considero puede dilucidar más claramente el asunto de los pagos respecto del crédito hipotecario con el objetivo de aceptar los inventarios adicionales.*

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que conforme a las actuaciones surtidas en el presente trámite relacionadas con la solicitud de inventario y avalúos adicionales presentada por la apoderada judicial del demandado, se requirió a la togada a fin de que acreditara el pago de los valores correspondientes al crédito con el Banco Davivienda S.A., no obstante, como prueba documental para acreditar el pago, aportó copia de los extractos bancarios de la obligación hipotecaria.

Ahora bien, no es de recibo que la togada manifieste en su escrito de reposición que el Despacho no le indicó que las certificaciones emitidas por el Banco eran insuficientes para acreditar el pago de la referida obligación hipotecaria cuando en auto de fecha 14 de julio de 2020 (folio 379) se le indicó que debía *“acreditar los valores pagados correspondientes al crédito con el Banco Davivienda S.A., como quiera que los documentos soporte de la recompensa pretendida corresponden a extractos del crédito hipotecario”.*

De otra parte, se advierte a la vocera judicial de señor Prado Bocachica, que la entrega de la documentación que se requirió en autos y que se aporta como anexo del escrito de reposición resulta a todas luces extemporánea, como quiera que no se aportó en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no es susceptible de Alzada en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

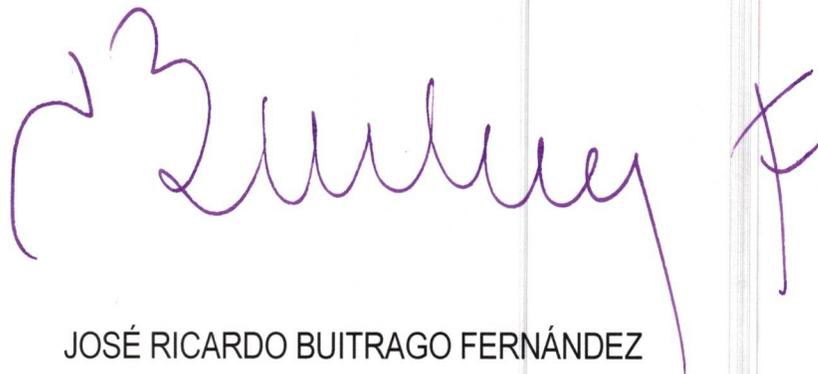
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'José Ricardo Buitrago Fernández', with a large flourish on the right side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez